

LAS DEUDAS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LOMAS DE ZAMORA PARA CON EL SISTEMA ACUSATORIO-ADVERSARIAL

GIANFRANCO DILIBERTO

Abogado (graduado en la U.N.L.Z); socio del Estudio Jurídico Hugo Raúl Felicetti & Asociados (integrante del *staff* del área de derecho penal de esta firma legal); miembro activo del Instituto de Derecho Penal del C.A.L.Z.

dr.gianfrancodiliberto@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-4411-2161?lang=en>

RESUMEN

A título epítomico, estimo juicioso poner en la esfera de cognición del lector que, a propósito de la celebración de las bodas de plata del sistema acusatorio-adversarial en la Provincia de Buenos Aires, he decidido hacer el presente trabajo en pos de presentar una exposición sumaria respecto de cuáles son, según el hontanar del dicente, las deudas que aún tiene que saldar el Departamento Judicial de Lomas de Zamora para con el mentado sistema procesal.

PALABRAS CLAVE

Sistema acusatorio-adversarial, deudas del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, orfandad de La Policía Judicial, desnaturalización del Juicio Abreviado, incorporación excesiva de la prueba por lectura.

THE DEBTS THAT THE JUDICIAL DEPARTMENT OF LOMAS DE ZAMORA TOWARDS THE ACCUSATORIAL-ADVERSARIAL SYSTEM

In brief, I consider judicious to bring to the reader's sphere of knowledge, by virtue to the accusatorial-adversarial system's silver anniversary, I will do a discourse by summarious way, regardless to what are the debts that the Judicial Department of Lomas de Zamora still have towards the procedure system previously mentioned, from my point of view.

KEYWORDS

Accusatorial adversarial system, the debts of the Judicial Department of Lomas de Zamora, the orphanhood of the law enforcement investigation, excessive inclusion of incriminating written evidence.

SUMARIO: 1- Introducción. 2- Orfandad de La Policía Judicial. 2.1 Conceptualización, abolengo y su incontrovertible importancia. 2.2 La etiología del fenómeno bajo examen. 2.3 Las perniciosas repercusiones que irroga en nuestro proceso penal. 3- Desnaturalización del instituto del juicio abreviado. 3.1 Los móviles de su menesterosa positivización. 3.2 La fementida romantización del uso exacerbado del juicio abreviado y sus efectos adversos para nuestro proceso penal. 4- Excesiva incorporación por lectura de evidencia cargosa. 4.1 Una desdichada herencia del sistema inquisitivo: ¿En qué consiste? 4.2 Su desafortunado efecto reflejo. 5- Conclusión. 6- Bibliografía.

1- Introducción

Como fuera mencionado en el resumen de este artículo jurídico, abordaré de manera superficial algunas de las deudas que todavía tiene el Departamento Judicial de Lomas de Zamora para con el sistema acusatorio-adversarial, toda vez que el quincuagésimo aniversario de su puesta en marcha en la Provincia de Buenos Aires estime que lo ameritaba.

Por otro lado, quiero advertir al lector que desafortunadamente no son las únicas deudas existentes, puesto que hay muchas más.

Empero, analizarlas a todas ellas entrañaría llevar a cabo un desarrollo más enciclopédico y, diáfano está, ello excede los límites del presente trabajo.

Por este motivo, nos circunscribiremos a tres ejes vertebrales, a saber: La orfandad de la Policía Judicial, la desnaturalización del instituto del juicio abreviado y la excesiva incorporación por lectura de evidencia cargosa.

2- Orfandad de La Policía Judicial

2.1 Conceptualización, abolengo y su incontrovertible importancia

En cuanto a este tópico, *ab initio* aquilato prudente resaltar que La Policía Judicial, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, es una institución que, intestina y formalmente, ha visto la luz en el seno de la Constitución Bonaerense. *Strictu sensu*, en el art.166 de este cuerpo legal.

Precisamente, dicha cláusula constitucional reza lo que se transcribe a continuación: "*La Legislatura establecerá tribunales de justicia determinando los límites de su competencia territorial, los fueros, las materias y, en su caso, la cuantía. Organizará la Policía Judicial*".

Justamente, la ley 15005 reglamentó la precitada norma suprapositiva.

En efecto, la mentada ley, en el art.1 prescribe: "*Créase la Policía Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, bajo el régimen de servicio público esencial, dependiente orgánica y funcionalmente del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires*".

Asimismo, es dable reseñar que el art.2 de la ley 15005, específicamente en su primer párrafo, consagró la conceptualización jurídica de la institución de marras, a saber: "*La Policía Judicial es una institución civil técnico-científica, organizada jerárquicamente, que asistirá y trabajará con el agente fiscal en la*

investigación, búsqueda, recolección, preservación y análisis de elementos de convicción y prueba en los procesos penales”.

Dicho esto, resulta evidente que, atento la estirpe constitucional de la que goza la institución *sub examine*, su ausencia, *inter alia*, no constituye una mera lid anodina.

Máxime, teniendo en cuenta la loable y vital relevancia que ostenta el instituto.

Esta importancia trascendental puede vislumbrarse fácilmente con la lectura del art.2 de la ley 15005 en donde se ensayó su concepto jurídico.

Por ende, su carencia es, sin hesitación, una deuda que el departamento judicial lomense tiene para con el convencional constituyente bonaerense y con la sociedad doméstica en virtud de su carácter de servicio público esencial.

2.2 La etiología del fenómeno bajo examen

Por su lado, antes de adentrarnos en el análisis del corazón del problema que entraña la falta de La Policía Judicial en nuestro proceso penal -máxime cuando este pretende ser de orden acusatorio-adversarial-, considero que resulta atinado poner en la esfera de conocimiento del lector, que esta deuda que tenemos con nuestra constitución local, se debe a la falta de presupuesto para excitar su creación, aplicación y desarrollo fáctico.

Desdichadamente, la coyuntura expuesta ha levantado una valla infranqueable para su introducción y puesta en marcha.

En este orden de cosas, considero que la actual imposibilidad de derruir tal valladar, se debe a la carencia de autonomía presupuestaria y de la autarquía económica-financiera de la que adolece el Ministerio Público *strictu sensu* y todo el Poder Judicial *lato sensu*.

En esta tesitura, pienso que debe ser el propio Ministerio Público Fiscal, en tanto órgano integrante del Poder Judicial, el que debe determinar el *quantum*

de las partidas presupuestarias y, a la postre, el destino de éstas sin tener la obligación de atravesar el tamiz del arbitrio de otros poderes del estado.

Estimo que es casi una idea enajenante que el órgano que ostenta la titularidad de la acción pública penal y que se le ha atribuido la calidad de director de la instrucción penal preparatoria, no tenga la última palabra a la hora de discutir sobre qué recursos de orden económico-financiero necesita para edificar una ingeniería operativa orientada a la optimización y eficientización de la etapa sumarial del proceso criminal.

A tono con lo antedicho, estimo que lo más sensato, a los fines de tender a un mejor funcionamiento operacional de la administración de justicia bonaerense, es que el órgano acusador verifique y releve cuáles son los recursos humanos, materiales y logísticos menesterosos.

De ese modo, se podrán llevar a cabo ejecuciones presupuestarias con conocimiento de causa. De lo contrario, es tan solo *un hacer por hacer*.

Si así no fuese, me pregunto lo siguiente: ¿Cómo hace el Ministerio Público Fiscal sin recursos económicos y financieros propios para incorporar la Policía Judicial y realizar investigaciones delictivas más eficaces? ¿Cuál será, en este escenario, la calidad de la pesquisa delictual que lleve adelante el representante de la sociedad?

En efecto, permítaseme apelar al símil para responder estas interrogantes: ¿Cómo haría un director de orquesta para dirigir y ejecutar su obra orquestal sin batuta ni partitura?

Lo sé, no respondí de forma directa las inquisiciones primitivas por cuanto hice otra pregunta, mas estimo que está ha sido lo suficientemente elocuente para que el lector haya logrado disiparlas.

2.3 Las perniciosas repercusiones que irroga en nuestro proceso penal

Muy bien, habiéndome ya pronunciado acerca de cuál considero que es la *ratio* etiológica del fenómeno bajo estudio, en los desarrollos siguientes me consagraré a puntualizar qué efectos perniciosos genera el hecho de que nuestro rito adjetivo este huérfano de La Policía Judicial en el marco de una lógica de cuño acusatoria-adversarial.

En efecto, como es harto sabido, la morfología de un sistema procesal con las notas preseñaladas, expone una diáfana división tríptica: Justicia, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa o defensa privada.

En este orden de ideas, cabe remarcar que dicha escisión tricónica no es meramente formal e institucional.

En el teatro del Poder Judicial, esta obedece a la *escenificación factual* de un sistema de reparto de roles y funciones, en donde cada *pieza teatral* adquiere un protagonismo esencial, peculiar e indelegable.

En el temperamento expuesto, entiendo que una de las grandes víctimas de este fenómeno es el Ministerio Público Fiscal.

En este semblante, cabe inquirir lo siguiente: ¿Cómo hace el agente fiscal de instrucción actuante para vertebrar y elaborar una teoría del caso que le haga justicia al norte del derecho penal material?

En otras palabras, la hipótesis criminal que ensaya el núcleo acusativo ha de importar una recreación factitiva que sea lo más fidedigna posible con la señera verdad objetiva material.

Ahora bien, para efectuar airosamente tal empresa, ha de ser insoslayable que los elementos convictuales que se vayan colectando durante la pervivencia de la etapa sumarial del proceso penal sean, de ordinario, profusos, sólidos y se interconecten como si fuesen neuronas en un proceso de sinapsis neuronal. Ello propiciará su recíproco fortalecimiento.

En rigor, aquilato que La Policía Judicial es un expediente de valor inmensurable para lograr este cometido.

A mayor profusión argumental, he de poner el acento en que la importancia axial del cumplimiento de esta misión no se circunscribe al mero hecho de que el polo acusativo imponga su tesis y logré torcer dialécticamente la antítesis patrocinada por el núcleo defensorista.

De esta manera, la discusión dialectal sería insuficiente y casi bizantina.

Como menté *supra*, la satisfacción del derecho penal sustancial siempre redundará en un mejor servicio de administración de justicia para la sociedad bonaerense.

En esta línea retórica, merito que el desembarco de La Policía Judicial podría brindarnos un aporte valioso para el engranaje de un modelo procesal con ingeniería acusatoria-adversarial.

En buen romance, en un proceso penal en el que cada parte tiene deslindado su espectro de potestades y, asimismo, delimitada con precisión su frontera de actuación, será una faena no tan tortuosa cumplir con su función si cuenta con la significativa contribución de La Policía Judicial durante la pesquisa criminal.

A la postre, he de afirmar que, el mayor acervo de elementos de juicios, sin viso de dubitación, sería muy rico para las tesis y antítesis acusatorias y defensoristas que dancen en cada proceso penal.

Bajo estas circunstancias, la dialéctica alcanzaría, en su canto del cisne, síntesis con mayor capacidad para satisfacer la tésis del derecho penal sustantivo.

3- Desnaturalización del instituto del juicio abreviado

3.1 Los móviles de su necesaria positivización

Como podrá advertir el lector gracias al epígrafe de este acápite, ahora es momento de discurrir acerca de cómo la impropia e indiscriminada aplicación de un instituto plausible como el juicio abreviado, puede ver naufragado los fines que informaron su creación.

Dicho ello, para poner en contexto al lector, recuérdese que nuestro código ritual intestino en su art. 395 reza: "... Si el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad no mayor de quince (15) años o de una pena no privativa de la libertad, procedente aún en forma conjunta, podrá solicitar el trámite del juicio abreviado.

El imputado y su defensor, también podrán solicitarlo".

Por su parte, el primer párrafo del art. 396 del mismo cuerpo legal estipula: "...para que proceda el trámite del juicio abreviado se requerirá el acuerdo conjunto del Fiscal, la persona imputada, y su defensor/a. El Fiscal deberá pedir pena y la persona imputada y su defensor/a extenderán su conformidad a ella y a la calificación".

Como se podrá apreciar, si bien nuestro ceremonial adjetivo no contiene una conceptualización del instituto, sí contempla en qué casos, bajo qué requisitos y de qué modo se instrumenta el juicio abreviado.

Y claro está, ello no son meras minucias, por cuanto elucida sus notas típicas y, de esta forma, el porqué de su receptación en nuestro medio.

En efecto, como es consabido, la positivización del juicio abreviado entre nosotros, obedece a la necesidad de brindarle a la sociedad un catálogo más amplio de herramientas de resolución alternativa de conflictos jurídicos.

De hecho, vale señalar que ello no es un mero antojo si tenemos en cuenta que el volumen de causas penales en nuestro departamento judicial es verdaderamente ingente y los procesos penales se dilatan tanto que pareciese que ver su ocaso es casi una quimera.

En otras palabras, el abigarramiento crónico de expedientes que suele inundar a juzgados, tribunales y fiscalías intestinas, sumado a la extensión temporal descomulgada de los procesos, nos han constreñido a elaborar otras variantes jurídicas.

Atento el escenario descrito, a poco que nos consagremos a una suerte de autognosis del acuciante fenómeno que padecemos *inter alia*, nos daremos

cuenta de que el menú tradicional de resolución de controversias que los textos positivos penales de cariz material nos ofrece es a todas luces impotente.

En efecto, un menú tan limitado y anacrónico hace que los operadores del sistema no den abasto y que la coyuntura los desborde.

Por tales razones, nuestro cuerpo de doctrina y jurisprudencia es prácticamente unánime en asertar que el sistema penal tradicional es actualmente obsoleto e infructuoso.

Todo cuanto proferí hasta aquí, pone en evidencia que remozar el clásico repertorio penal de resolución de contiendas jurídicas era una deuda impostergable si procuramos extirpar la regencia de la tradicional visión mononarcisista de nuestro derecho procesal penal.

Como manifesté *supra*, era menester hurgar y descubrir institutos jurídicos que pudieran contribuir a descongestionar a la judicatura.

Naturalmente, ello responde al compromiso que tiene el estado de proveer un adecuado y eficaz servicio de justicia.

Sentado lo expuesto en los desarrollos precedentes, podemos arribar a la siguiente aseveración: El juicio abreviado es una institución jurídica que se encuentra comprendida dentro del nicho de resoluciones simplificadoras y alternativas de conflictos del moderno esquema adjetivo penal, que procura contribuir a descomprimir a la justicia y, a la postre, brindar un mejor servicio judicial al pueblo bonaerense.

En resumidas cuentas, ello constituye la causa impulsiva de la positivización del señero instituto en el ritual adjetival intestino.

3.2 La fementida romantización del uso exacerbado del juicio abreviado y sus efectos adversos para nuestro proceso penal

Lo expuesto en el acápite precedente nos permite arribar a la conclusión de que el juicio abreviado es una institución vanguardista, cuyo nacimiento se funda en fines más que loables.

Entonces, pronunciado este aserto, es dable hacernos la siguiente pregunta: ¿Por qué hemos alertado en el título de este acápite sobre la desleal romantización de la utilización del sobredicho instituto?

Muy bien, lo primero que tenemos que decir para responder esta pregunta es que los defensores particulares se suelen encontrar en la siguiente disyuntiva: ora acuerdan un juicio abreviado con el fiscal, ora trasiegan al juicio plenario y su cliente sufre una condena más gravosa.

Maguer pareciese una afirmación hiperbolizada, lamento manifestar que así de sincero y tajante es el estado de cosas actual a este respecto.

En consecuencia, el dilema que hemos planteado es realmente preocupante, dado que suele trastocar la lógica acusatoria-adversarial con la que se pretende transitar el proceso penal.

Ello es así, puesto que si sostenemos que la instrucción penal preparatoria es, valga la redundancia, preparatoria del debate oral, ¿Cómo se logra el cometido del derecho penal material?

En otros términos, la etapa sumarial tiene el norte de coleccionar elementos de cargo para que el agente fiscal actuante edifique un plexo cargoso que sea lo suficientemente sólido para alcanzar el grado de certeza jurídica necesario para excitar el dictado del auto de elevación a juicio.

Precisamente en este estadio, los diferentes polos examinan y contra examinan la evidencia coleccionada y, asimismo, argumentan y contraargumentan sobre el mérito de estas.

Por tal razón, el debate oral es por antonomasia la etapa procesal en donde los protagonistas hipostasian y vivifican la prístina esencia acusatoria-adversarial del modelo adjetival de marras.

En este temperamento, estimo que el lector podrá advertir que el juicio plenario constituye la viga maestra sobre la cual se apuntala el edificio jurídico-penal sustancial en orden a alcanzar su horizonte de proyección.

¿Y por qué digo esto? Justamente porque la *ópera dialectal* que montan el núcleo acusativo y defensor en el juicio plenario es la que verdaderamente propiciará la mayor aproximación posible a la verdad objetiva material del evento criminal que se encuentre bajo estudio.

Todo lo manifestado da testimonio de cuán significativo es arribar a la etapa plenaria del proceso penal.

Por ello, el juicio abreviado no debe ser usado como el candado que cierre las puertas al debate oral como parece hacerse hoy en día.

Muchas veces la defensa privada, de acuerdo a su teoría del caso, le resulta seductor como estrategia profesional el pasaje al juicio plenario.

A veces, luego de un análisis incisivo de cuanta pieza de convicción obra en la causa, la defensa particular puede llegar a ver con buenos ojos la posibilidad de demostrar en el juicio que su hipótesis del caso debe imponerse y, en consecuencia, salir airosa y recibir las mercedes de su defendido.

No obstante, de forma coercitiva, los fiscales y jueces se valen del instituto para echar por tierra las vanas aspiraciones defensoras.

Lamentablemente, bajo la coartada de que el tribuno de juicio le impondrá al encartado una pena mayor que la ofrecida por el agente fiscal de instrucción, se pone entre la espada y la pared al pobre defensor privado que hace cuanto puede dentro de un sistema que lo ve como una piedra en el zapato.

A mayor profusión argumental, he de mentar que esta circunstancia se agudiza aún más si el cliente se encuentra privado de la libertad.

En una constelación factual de estas características, *a fortiori* el defensor y el imputado se verán compelidos a aceptar el ofrecimiento del fiscal.

Me aventuraría a afirmar, en esta tesitura, que el juicio abreviado propuesto por la fiscalía es una suerte de contrato de adhesión con cláusulas leoninas que pone en jaque al núcleo defensorista.

Y peor aún, si la proposición no es aceptada, el jaque mate probablemente sea hecho por el tribunal de juicio cuando decida imponerle una pena más alta al nocente.

En este escenario, resulta forzoso preguntarse lo siguiente: ¿Con qué cara miraría el abogado defensor a su cliente? ¿Con qué palabras le hará entender que ir a juicio no sirvió de nada si se le impuso una condena más penosa? Me atrevería a afirmar que ni siquiera un canto de sirena lograría persuadir a ese enfadado cliente que tan solo busca soluciones y no excusas o justificaciones.

Para ir terminando, no quiero que el lector olvide lo bien que hablamos al principio de este acápite del consabido juicio abreviado.

En efecto, verdaderamente la institución de marras amalgama muchas bondades.

Ello es así, toda vez que permite, por su conducto, canalizar muchos conflictos que no tendrían sentido ventilarse en el debate oral.

Esto propende a descongestionar a la justicia del maremágnum de causas que tiene; ello, en consecuencia, provocaría que nuestro departamento judicial se tornase menos dispendioso, dado que no utilizaría vanamente los recursos de que dispone -que por cierto son escasos-; por fin y postre, esto erigiría una administración de justicia bonaerense más expeditiva, industriosa y eficaz.

En mérito a todo cuanto fuera expuesto, considero que ha sido muy importante la incorporación del instituto en nuestro derecho positivo.

Empero, hemos de ser celosos, pues, en la praxis judicial, se usa indiscriminadamente como subterfugio para empecer el paso de la etapa sumarial a la plenaria.

Ello no hace más que adulterar y desnaturalizar al juicio abreviado. Lo descohonesta de un proceso signado por la lógica acusatoria-adversarial y los torna ininteroperables.

4- Excesiva incorporación por lectura de evidencia cargosa

4.1 Una desdichada herencia del sistema inquisitivo: ¿En qué consiste?

Otro fenómeno depravativo que ocurre a menudo en la praxis judicial, es la descomedida incorporación por lectura al juicio plenario del material incriminatorio.

Como es consabido, esta práctica importa un resabio de factura inquisitiva que aún se mantiene vigente entre nosotros.

Pero, antes de continuar, cabe inquirirnos: ¿En qué consiste esta antiquísima herencia de contornos infaustos? ¿Quién aún le da sus soplos vitales?

En efecto, es dable señalar que es precisamente el órgano acusativo el que suele introducir, de forma asidua e indiscriminada, elementos de juicio cuya fidedignidad material e ideológica es meramente reafirmada por la fuente de prueba para impulsar su trasiego al debate oral.

En otras palabras, constituyen materiales de orden incriminatorio cuya obtención e incorporación en el proceso no es controlada ni controvertida por la defensa.

En esencia, en ello consiste esta misérrima herencia de origen inquisitorial.

Por otro lado, cabe subrayar que lo peor de todo esto, es que esta evidencia es usada por el Ministerio Público Fiscal para construir y fundar su hipótesis del caso.

De hecho, muchas veces el agente fiscal interviniente procura valerse tan solo de esa pieza cargosa para obtener una sentencia judicial que acoja su temperamento. Vale decir, la señera prueba de cargo dirimente.

En este escenario, estimo que el lector, a poco reflexionar, podrá atisbar que realmente la situación descrita es preocupante.

4.2 Su desafortunado efecto reflejo

Tal como fuera pronunciado en el acápite precedente, podemos concluir que con frecuencia elementos de cuño incriminativo no son debidamente controlados y contradichos por el núcleo defensivo. No pasan por su tamiz.

Ello, sin duda alguna, no es una discusión bizantina, atento que el núcleo de la acusación apela -entre otros elementos de incriminación- a aquellos para cimentar su hipótesis criminal, vencer la enarbolada por el polo defensivo y obtener una sentencia favorable que, claro está, podría ser condenatoria.

Justamente este constituye el quid de la cuestión. Este es el tema que hay que poner en la mesa de debate, dado que en cuyo mérito estas prácticas trastocan impetuosamente el sistema acusatorio-adversarial.

¿Y por qué afirmo esto? Porque en rigor de verdad, la naturaleza adversativa del sistema adjetivo que con brío defendemos, nos interpela a todos los operarios del sistema a fraguar un ambiente que tienda a permitir realizar un pormenorizado control de la prueba.

De este modo -y solo de este modo- la evidencia asciende a la categoría jurídica de prueba.

Por tanto, aquella evidencia que no haya sido examinada y cuestionada por la otra parte -de ordinario es el imputado y su defensor quien no puede hacerlo- es incapaz legalmente de contribuir a formar la sincera convicción del juez.

Este aserto es axial para descubrir cuan espinosa es la problemática que estamos abordando.

Como consecuencia de ello, resulta incontestable que las partes puedan tanto examinar y contra examinar las piezas evidenciales, como así también argumentar y contra argumentar sobre su mérito; articular réplicas y defenderse de las contraréplicas esgrimidas por la otra parte.

De acuerdo con esta línea argumental, resulta cristalino que solo de esta forma las partes podrán informar con suficiente solvencia las hipótesis planteadas para que el togado se decante por una u otra; en fin, para que los vientos de la justicia soplen en popa ora para el polo defensorista, ora para el núcleo acusativo.

Por este motivo, considero que la mera reproducción de la evidencia incorporada por lectura en el juicio plenario, sin ser controlada por el imputado y su defensa, resulta insuficiente para formar la convicción del juez. Máxime para alcanzar el grado de certeza jurídica apodíctica que exige la ley para fundar el dictado de un veredicto condenatorio.

En este semblante, si ha de ser menester condenar más allá de toda duda razonable y con un grado de certeza apodíctica tanto en lo que concierne a la existencia del hecho criminal, como asimismo en lo que atañe a la participación criminal que se tuvo o no sobre el mismo, huelga hacernos la siguiente pregunta: ¿Cómo hace el juez para estar desnudo de dudas en aquellas ocasiones en las que la teoría del caso de la acusación se basa pura y exclusivamente en evidencia que no ha sido examinada, controvertida y controlada por la defensa? En otras palabras: *solo ha escuchado una campana*.

En esta tesitura, aquilato juicioso subrayar que la valoración dialéctica de la plataforma evidencial de cargo es una obligación legal que no podemos abjurar. Ejercer y defender a pie juntillas esa práctica es inalienable.

Considero que solo abrazando una postura de este tenor le hará justicia a nuestro sistema acusatorio-adversarial.

En efecto, como desarrolle en el proemio de este acápite, la mala costumbre de incorporar por lectura los elementos convictuales altera estructuralmente el sistema adjetivo *sub examine*, redundando negativamente en su operatividad.

Este es justamente el efecto que se refleja en aquél.

Ergo, cristalinamente ello no importa una lid intrascendente habida cuenta de que el ángulo de incidencia del efecto reflejo no es meramente baladí.

Por otro lado, recordemos que un proceso que acuña las notas adversariales será el más hábil para aproximarse lo máximo posible a la verdad objetiva material del hecho delictual bajo estudio.

Ello en virtud de que yergue una suerte de *teatro dialectal* en el que los protagonistas pueden confrontar sus posiciones y demostrar por qué una u otra postura debe imponerse.

Esta constituye la verdadera riqueza de un proceso penal con las características mencionadas.

Todo cuanto expuse *supra*, evidencia que a veces ciertas prácticas con vocación de ser inveteradas, adulteran las bondades de ciertos entes jurídicos y, en definitiva, ello cataliza el desfallecimiento paulatino de su prístino valor.

5- Conclusión

Tal como fuera advertido en el limen del presente artículo jurídico, nuestra exposición y abordaje de la problemática bajo análisis ha sido somero y proémico.

Empero, aquilato que ello no le resta valor, dado que hemos podido vislumbrar algunos de los fenómenos que degradan a nuestro proceso y empecen su vocación a la progresividad y acendramiento.

Por tal motivo, no debemos mirar de soslayo este problema sino escudriñarlo; hemos de tomar cartas en el asunto y poner en la agenda de las agencias jurídicas y políticas la situación descrita.

En efecto, la señera Policía Judicial no puede seguir brillando por su ausencia; no debemos continuar sofisticando las bondades del instituto del juicio abreviado depravando y desnaturalizando su plausible onticidad; por fin y

postre, no hemos de romantizar el uso desmesurado de la incorporación por lectura de elementos de cargo si queremos explotar los aspectos positivos del sistema acusatorio-adversarial propendiendo a su depuración.

Estos asertos se fundan en todo cuanto ha sido expuesto en este trabajo a lo que me remito a fin de evitar ser demasiado tautológico.

Sin embargo, sí me gustaría manifestar que desde estos espacios académicos hemos de evitar que estas problemáticas propendan a su banalización.

En consecuencia, pondero que su relativización propiciará su cristalización y ello creará una fuente que constantemente amenace en conculcar derechos y garantías de estirpe constitucional como la defensa en juicio y el debido proceso.

Por otro bando, quisiese expresar mis francos deseos de poder haber servido de fuente de reflexión y debate. Espero haber sido capaz de abrir las puertas de la creatividad del lector para que emerjan ideas vanguardistas.

En efecto, pienso que está es la verdadera importancia de estos espacios de interacción académica.

En definitiva, ello nos permite poner nuestro granito de arena para propiciar la sutilización del derecho.

Creo que todos juntos ostentamos la suficiente virtualidad para que el servicio de justicia doméstico sea más eficiente para todos los conciudadanos bonaerenses.

Como reza un añejo brocardo: *la unión hace la fuerza*.

6- Bibliografía

Ley 15005 de 2018 (2018, 10 de enero), Congreso de la Nación Argentina. Boletín oficial NO 28.196.

<https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2018/15005/24>

Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1994 (1994, 14 de septiembre)
Boletín Oficial, NO 22.740.

<https://normas.gba.gob.ar/constitucion-de-la-provincia-de-buenos-aires>

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires de 1997 (23 de enero de 1997) Boletín oficial, NO 23.280.

<https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/1997/11922/4917>

Pedro J. Bertolino (2017) *código procesal penal de la Provincia de Buenos Aires Comentado y Anotado con jurisprudencia nacional* 11. a editorial Abeledo Perrot.

Sergio Torres (2023). *25 años de la implementación del sistema acusatorio de la Provincia de Buenos Aires. Apertura*. Colegio de la Abogacía de La Plata.

<https://youtu.be/dxOwd820Ras?si=YuEEvI38RRrHOg6O>

Julio Conte-Grand (2023). *25 años de la implementación del sistema acusatorio de la Provincia de Buenos Aires. Apertura*. Colegio de la Abogacía de La Plata.

<https://youtu.be/dxOwd820Ras?si=YuEEvI38RRrHOg6O>

María del Carmen Falbo, Ángela Ledesma y Jorge Cafferata Nores (2023). *25 años de la implementación del sistema acusatorio de la Provincia de Buenos Aires. Primer panel. La reforma penal en sus inicios*. Colegio de la Abogacía de La Plata.

https://youtu.be/OxV96B2eo90?si=-6jZULpf9eLlt_EJ

Fabián Fernández Garello y Omar Ozafrain (2023). *25 años de la implementación del sistema acusatorio de la Provincia de Buenos Aires. Segundo panel. El Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Balance 25 años*. Colegio de la Abogacía de La Plata.

<https://youtu.be/rLLBWWT-53g?si=VmYZTdP4x44BP6gW>

Jorge Crespo y Germán Garavano (2023). *25 años de la implementación del sistema acusatorio de la Provincia de Buenos Aires. Tercer panel. Los desafíos a futuro. La gestión del sistema*. Colegio de la Abogacía de La Plata.

<https://youtu.be/tyEMW6n3Gvs?si=V13WOe4DXquOCnDW>

Nataly Ponce Chauca (2023). *25 años de la implementación del sistema acusatorio de la Provincia de Buenos Aires. Exposición. Actualidad del sistema acusatorio en la región.* Colegio de la Abogacía de La Plata.

<https://youtu.be/910nsP9BDt0?si=L64vkdftPwi3Ods>

Julio Conte-Grand (2018). *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Apertura de Jornadas* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/M9MEXXX-aCI?si=Xdz2PKiW6AXMZoMS>

Beatriz Molineli (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Primer panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/TGOPNrknGwA?si=P8kmF-RsyrWCE4sG>

Dr. Jorge Roldán (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Primer panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/TGOPNrknGwA?si=P8kmF-RsyrWCE4sG>

Dr. Francisco Pont Verges (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Primer panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/TGOPNrknGwA?si=P8kmF-RsyrWCE4sG>

Bienvenido Rodríguez Basalo (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Segundo panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/CgOj78bkjFA?si=s5gVMOO9k-wpu2dI>

Marcelo García (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Segundo panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/CgOj78bkjFA?si=s5gVMOO9k-wpu2dI>

Juan Carlos García Dietze (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Segundo panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/CgOj78bkjFA?si=s5gVMOO9k-wpu2dI>

Mario Kohan (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Tercer panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/pemTe9ksCMU?si=6qGajNEFnNJc--6Q>

Ramiro Fernández Lorenzo (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Tercer panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/pemTe9ksCMU?si=6qGajNEFnNJc--6Q>

Carlos Blanco (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Tercer panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/pemTe9ksCMU?si=6qGajNEFnNJc--6Q>

César Albarracín (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Cuarto panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/ifD4C0MaesI?si=smYGUcguPRwydjt9>

Gabriel Alejandro David (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Cuarto panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/ifD4C0MaesI?si=smYGUcguPRwydjt9>

Patricia Colombo (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Cuarto panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/ifD4C0MaesI?si=smYGUcguPRwydjt9>

Dr. Pedro Bertolino (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Quinto panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/UrZf0Ki6tpM?si=9MZ4zyNGtkA6oVfj>

Nicolás Ramón Ceballos (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Quinto panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/UrZf0Ki6tpM?si=9MZ4zyNGtkA6oVfj>

Facundo Ocampo (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Sexto panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

https://youtu.be/f8dI_wsOx1U?si=UJwf38MYurInaz4y

Matías Mariano Deane (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Sexto panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

https://youtu.be/f8dI_wsOx1U?si=UJwf38MYurInaz4y

Mariano Cúneo Libarona (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Sexto panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

https://youtu.be/f8dI_wsOx1U?si=UJwf38MYurInaz4y

Carlos Hermelo (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Séptimo panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/SGd1cHaSSqE?si=cBdfcSgzI7AJHgvy>

Humberto Bottini (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Séptimo panel.* Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/SGd1cHaSSqE?si=cBdfcSgzI7AJHgvy>

Gustavo Adrián Herbel (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Séptimo panel*. Colegio de Abogados de San Isidro.

<https://youtu.be/SGd1cHaSSqE?si=cBdfcSgzI7AJHgvy>

Fernando Dias Cantón (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Octavo panel*. Colegio de Abogados de San Isidro.

https://youtu.be/TjP7_DTTmRA?si=4Smy99LNVqEU6jGB

Daniel Martínez Astorino (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Octavo panel*. Colegio de Abogados de San Isidro.

https://youtu.be/TjP7_DTTmRA?si=4Smy99LNVqEU6jGB

Fernando Luis M. Mancini (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Octavo panel*. Colegio de Abogados de San Isidro.

https://youtu.be/TjP7_DTTmRA?si=4Smy99LNVqEU6jGB

Alberto O. Pisano (2018) *XX Aniversario del sistema acusatorio en la Pcia. de Buenos Aires. Octavo panel*. Colegio de Abogados de San Isidro.

https://youtu.be/TjP7_DTTmRA?si=4Smy99LNVqEU6jGB